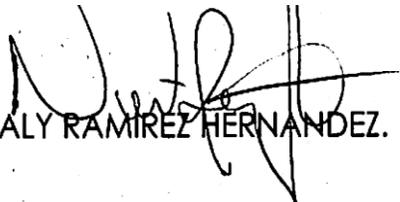




**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Puerto Carreño (Vichada), 3 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia con memorial de justificación de inasistencia a audiencia por parte del apoderado judicial del extremo demandante. Provea

  
NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.

**Juzgado Promiscuo del Circuito  
Puerto Carreño Vichada, quince (15) de diciembre de 2020**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo demandante Dr. DOUGLAS LOPEZ CHAQUEA, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 327 C.G.P. Sustentación y fallo, mediante el cual, refiere que no le fue posible comparecer a la diligencia, por cuanto, tuvo que viajar el día 26 de noviembre de 2020 desde Santa Rosalía (Vichada), hacia Cumaribo (Vichada) por asuntos laborales, no obstante, el vehículo en que se movilizaba sufrió una avería grave, lo cual le impidió llegar según lo programado y solo hasta el día 27 en horas de la tarde pudo llegar a Cumaribo, solicitando al Despacho la admisión de la excusa debido a las circunstancias de Caso Fortuito y Fuerza Mayor que se le presentaron y, en consecuencia, se sirva fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia.

Consecuente con lo anterior, se debe tener presente que la audiencia de que trata el artículo 327 C.G.P. a llevarse a cabo el día 27 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto fue programada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, es decir, con una suficiente antelación.

El togado en su memorial refiere que la circunstancia que le impidió asistir a la referida audiencia se constituye en un caso fortuito y fuerza mayor.

Así las cosas, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...).*

Por consiguiente, el evento argumentado por el apoderado judicial del extremo demandante y recurrente en este trámite, no puede ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, ya que no cumple con los requisitos de



imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, toda vez, que el abogado conocía la fecha de la diligencia con suficiente antelación para prever que realizar un viaje de tal índole le podría implicar no poder asistir, por consiguiente, no resulta ser un suceso de imprevisibilidad, debiendo inclusive el apoderado recurrente haber contemplado la sustitución de poder en dado caso de presentarse un evento como el que refiere en su memorial.

En consecuencia, no se acepta la justificación de su inasistencia a la audiencia, a lo cual, el Despacho ordena tenerse a lo ya resuelto en la referida audiencia de que trata el artículo 327 C.G.P. instalada el día 27 de noviembre de 2020, en la cual, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación invocado por el extremo demandante.

Por secretaria la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
16 DIC 2020	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	026
la anterior Providencia.	
SECRETARIA	